



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02384-2007-PA/TC  
CAJAMARCA  
JORGE LUIS MENESES VITE Y OTROS

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de noviembre de 2007

#### VISTOS

Recurso de agravio constitucional interpuesto por los recurrentes: Aurora Trinidad Villalobos Chereque, Eddy Alberto Cruz Purizaga, Jorge Luis Meneses Vite, Luis Alberto Ipanaque Chuquicóndor, Lilly Giuliana Reyes Boyer, Jesús Alfredo Limo Figueroa, Dianita María Ramírez Otero, Cecilia Rossana Castillo Hernández, María Micaela Peña Patiño, Luis Guillermo Silva Bermeo, José Luis Nizama Luna, Silvia Fabiola Chau Saavedra, Hugo David Alemán Luna, Antonio Matías Crespo García, Guillermo Zapata Córdova y Carmen Rocío Carrasco Castillo, contra la resolución de la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 537, su fecha 16 de marzo de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 16 de septiembre de 2005, los recurrentes –en calidad de trabajadores de las empresas Costa del Sol S.A., Masaris S.A. y Proyecciones Recreativas S.A.– interponen demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat), solicitando que se disponga la reposición de las cosas al estado anterior a la amenaza de violación de su derecho constitucional a la libertad de trabajo, el cual viene siendo vulnerado por la actuación de la entidad demandada trayendo como consecuencia el riesgo de cierre de los locales de las referidas empresas, lugar que constituye su centro de trabajo. En consecuencia, solicitan que, a efectos de proteger sus derechos como trabajadores, se declaren inaplicables a las empresas Costa del Sol S.A., Masaris S.A. y Proyecciones Recreativas S.A. –que en este caso son sus empleadoras– el Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, así como las normas que establecen los requisitos de adecuación.
2. Que, en primer lugar, debe indicarse que, con relación a los recurrentes es indiscutible para el Tribunal Constitucional que ellos carecen de legitimación para accionar como demandantes en el presente proceso, pues el artículo 39 del Código Procesal Constitucional establece que “el afectado es la persona legitimada para interponer el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso de amparo”, siendo claro que si, conforme al artículo 1 del Código Tributario, la obligación tributaria, que es de derecho público, es el vínculo entre el acreedor (Estado) y el deudor tributario (Costa del Sol S.A., Masaris S.A. y Proyecciones Recreativas S.A.), mal podrían los demandantes, en su calidad de trabajadores de dicha empresa, alegar afectación directa de derechos, cuando no forman parte de dicha relación jurídico-tributaria.

3. Que en el presente caso, resulta imposible constatar la supuesta amenaza de los derechos invocados pues, de conformidad con la STC 3125-2004-AA/TC, uno de los presupuestos procesales para la procedencia del amparo contra amenazas, es que las mismas sean ciertas y de inminentes realización, requisitos que suponen, por un lado, su innegable realización, y, por otro, su evidente cercanía en el tiempo.
4. Que ninguno de estos requisitos podría constatarse en el caso específico de los recurrentes a consecuencia del proceso de cobranza de presuntas deudas tributarias de su empleador, pues estas sólo van dirigidas a los deudores tributarios y, por ello, sólo lo afectarían a él. Evidentemente, no es posible demostrar de manera indubitable una potencial afectación, por extensión, de derechos tales como a la libertad de trabajo o a una remuneración equitativa, como erróneamente suponen los accionantes, pues la responsabilidad del pago de deudas tributarias de una empresa no tiene por qué afectar la relación laboral de sus trabajadores; y, de darse el caso, cualquier contingencia relacionada con la presunta afectación de derechos y beneficios laborales deberá ser vista en la vía correspondiente, conforme se manifestó en la STC 0021-2003-AA/TC.
5. Que finalmente, como quiera que en este tipo de supuestos se evidencia una manifiesta desnaturalización del proceso de amparo y, en cumplimiento de nuestra función ordenadora del sistema jurídico-constitucional, consideramos pertinente reiterar lo señalado en anterior jurisprudencia (STC N.º 5379-2005-AA/TC): En todos los supuestos como el de autos, deberá observarse el tercer párrafo del artículo VI del Código Procesal Constitucional, que dispone que “los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”. De este modo, cuando se trate de objeciones a procesos de cobranza de deudas tributarias en el caso de personas jurídicas, el artículo 39 del Código Procesal Constitucional, no admite la legitimación para demandar de los trabajadores de tales empresas, cuando ellos sean ajenos a la obligación tributaria.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02384-2007-PA/TC  
CAJAMARCA  
JORGE LUIS MENESES VITE Y OTROS

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)